

Honorable Magistrada.
Dra. SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA
Tribunal Superior Sala Civil y Familia
Barranquilla.

Radicación No 08001311000920210035501
Demandante: Virginia Salas Guette
Demandados. Herederos determinados de Nestor Varon Olarte

JUAN GUILLERMO VERGARA MARQUEZ, mayor de edad, domiciliado en Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía NO 8.737.268 de Barranquilla, Tarjeta Profesional No 63.017 C.S J, de condiciones civiles reconocidas en el proceso de la referencia, en mi condición de apoderado de los señores. NESTOR, MARIO Y VANESSA VARON GARRIDO; me permito sustentar recurso de apelación presentado en audiencia de conformidad con los artículos 322 y ss del C.G.P y cuya sentencia fue proferida por el juzgado noveno de familia circuito de Barranquilla, el día 31 octubre 2022, este recurso lo sustento en lo siguiente:

PRIMERO: La sentencia proferida por el juzgado noveno de familia el 31 octubre del 2022 accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, declarando la UNION MARITAL DE HECHO entre los señores VIRGINIA ROCÍO SALAS GUETTE, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.882.415 y el finado NESTOR

VARÓN OLARTE, identificado en vida con cédula de ciudadanía N° 8.717.277, existió Unión Marital de Hecho y sociedad Patrimonial de Hecho, en el lapso comprendido entre el primero (1°) de octubre de 2006 y el veintinueve (29) de diciembre de 2020.

Por parte de mis clientes la decisión de declarar la unión marital de hecho, les genera controversia y en razón de ello presentan su inconformidad con el fallo al desconocer que se continua sin definir la liquidación de la Sociedad Conyugal que el Señor NESTOR VARON OLARTE; tenia con la Señora BETTY GARRIDO, dado que si bien se efectuó la declaración de la cesación de efectos civiles del matrimonio en Sentencia proferida en el año 1995, sin embargo el hecho de no haberse liquidado la Sociedad, esta continua hasta que se define por vía judicial o como en esta caso la muerte del cónyuge, no obstante que pudo existir unión marital de hecho esta no pudo generar la unión patrimonial de hecho, en atención que las dos instituciones la Unión Patrimonial de Hecho entre compañeros y la Sociedad Conyugal no pueden subsistir, en consecuencia la jurisprudencia de la Corte había reiterado que la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes puede conformarse si la sociedad conyugal derivada de un vínculo matrimonial anterior está disuelta y no ha sido liquidada, pues la

sociedad conyugal termina con la disolución y no con la liquidación. Igualmente, la existencia de una sociedad conyugal previa obstaculiza el surgimiento de la sociedad patrimonial, y no la unión marital de hecho, en cuyo caso la decisión adoptada por el juez frente a esta pretensión, es incongruente, con la Ley y la Jurisprudencia, razón por la cual solicitamos al honorable Tribunal, que rechace esta pretensión, y en su defecto revoque la declaración presentada en la sentencia, rechazando la existencia de la Unión Marital de Hecho.

SEGUNDO: Es menester indicar que en forma subsidiaria, se le indicó al Juez la situación presentada que en caso de que se reconociera la existencia de la Unión Marital de hecho, es discutible el termino en el cual se estableció , teniendo en consideración que se decretó la unión marital de hecho y consecuentemente la sociedad patrimonial entre las partes, desde octubre de 2006 teniendo en cuenta la confusión presentada por la accionante, cuando solicitó en las pretensiones e decretara la unión marital de hecho desde 2001, y de las declaraciones obtenidas, por la misma demandante en la confesión realizada se indicó que la fecha de surgimiento de la unión marital, así mismo se indicó por los señores Nestor, Vanessa y Mario Varon Garrido, que dicha unión se estableció en un mismo techo desde 2016, y el Señor Cristian indicó que esta se estableció desde 2015, razón por la cual no se puede indicar la consistencia de la fecha cierta de constitución de la sociedad marital de hecho, tal como se demostró durante el transcurso del proceso por la falta de uno de los elementos indispensables de la cobertura de la pareja en un mismo techo, lo cual no se pudo establecer a ciencia cierta separación de declaración de la unión marital de hecho . En razón de lo cual no se puede establecer la existencia de una unión marital de hecho por falta de elementos probatorios, sino a partir del año 2016, cuando la demandante se vino a vivir con el finado en el apartamento en el que ella actualmente reside y de lo cual ella misma declaró que se mudó a vivir para ese lugar en fecha de 2016 y no como el Juez de instancia determinó en su fallo.

Son estas las situaciones que nos permiten decir que le Honorable Juez de instancia, no consideró las pruebas testimoniales recibidas en el curso del proceso, las que desconoció el Juez, y que nos permiten indicar la falta de valoración probatoria para esgrimir la sentencia que por este medio es impugnada en razón de hecho, solicito a la Honorable Magistrada, restablezca la majestad de la Justicia y proceda a revocar la sentencia de primera instancia, rechazando las pretensiones de la demanda impugnada.


Con mis consideraciones de respeto,

Atentamente,

JUAN GUILLERMO VERGARA MARQUEZ
Abogado

